001082/2024

Comodoro Rivadavia, veintitrés de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ INCIDENTE DE DETERMINACIÓN DE DEUDA**" Expte N° **1082/2024**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (expte n° 284/2024), por haber la actora interpuesto revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución del 16 de septiembre de 2024.

I. La resolución recurrida aprueba la liquidación actualizada al 01/08/2024 practicada por la demandada, y consecuencia de ello ordena trabar el embargo contra <Persona 2> por la suma de $4.027.504,68 más $805.500,93 que se presupuestan para responder provisoriamente por intereses y costas.

II. La actora contra la mencionada resolución interpone revocatoria con apelación en subsidio por pieza digital ID 1650229 y solicita que previa declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley 23.928, se revoque lo decidido y en su reemplazo se apruebe su liquidación con fecha de corte de intereses hasta el 06/12/2022, disponiendo su actualización por IPC acumulable mensualmente o por otro índice oficial que mejor resguarde el crédito del actor hasta el efectivo pago. En subsidio solicita se apruebe la liquidación practicada por su parte a los fines de poder capitalizar los intereses según el art. 770 inc. c) del CCCN.

III. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad del recurso de revocatoria con apelación en subsidio en el marco de las previsiones de la ley procesal laboral (Ley XIV N° 1) y la aplicación supletoria del CPr.

Del cotejo de esa normativa con la presentación digital efectuada se demuestra que en la especie no se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada, es que la revocatoria y apelación son extemporáneas.

La resolución cuestionada se dictó en fecha 16/09/2024, mediante providencia que se notificó al día siguiente (art. 15 Ley XIV-1) y que el escrito de interposición de la revocatoria con apelación subsidiaria (ID 1650229) luce su cargo digital de fecha 23/09/2024 00:07hs, por lo que se advierte en este estado

que tanto la revocatoria como la apelación subsidiaria son extemporáneos, ya que el plazo de dos días para su interposición feneció las dos primeras horas del día 20/09/2024 (art. 59 y 73 de la Ley XIV – N° 1).

En materia laboral el plazo de dos días para apelar resulta aplicable a todas las resoluciones sobre cuyo recurso sean susceptibles y que en el caso de revocatoria, regulada en el código procesal y aplicada supletoriamente en el fuero laboral resulta necesario el ajuste al término señalado pues lo contrario desvirtúa los fines de la ley laboral de rito (art. 73 Ley XIV N° 1).

Cabe comprender que la norma procesal laboral indica en su art. 73 que la aplicación supletoria del ordenamiento procesal civil, debiéndose cuidar especialmente el objeto perseguido, que es el de abreviar y simplificar la substanciación de los juicios. Y agrega que ante el caso de duda, debe adoptarse siempre el procedimiento que importe menor dilación (SI147/2025, 243/14, 240/14, 261/14 entre otras de esta Cámara de Apelaciones y por el STJ62/SRE/2015y055/SRE/19).

> En este sentido tiene dicho la jurisprudencia que: "Así como el recurso de revocatoria en materia laboral tramita según el régimen supletorio del C.P.C.C., pero adecuando su plazo de interposición al que corresponde para el recurso de apelación en el procedimiento laboral, también así debe ajustarse el plazo para deducir la queja por denegación del recurso de apelación que regulan los arts. 283 y sig. del C.P.C.C." (Citas: Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A en las c. 27/12, S.I.L.n° 2 de 2012; c. 535/15, S.I.L. n° 59 de201;Cámara de

Apelaciones de Trelew Sala en la c.192/07, S.I.L. n° 02 de 2008, y su referencia histórica a la S.I.L. n° 14 de 1987; Sumario EurekaN° 47761; este tribunal en autos: "Talma…" SI N° 147/2025).

Por lo expuesto la revocatoria con apelación en subsidio (ID 1650229) interpuesta por la parte actora no supera el juicio de admisibilidad por ser extemporáneo, por lo que se declara mal concedida la apelación en el punto III) del 22/11/2024.

IV. Sin perjuicio de declararse mal concedido el recurso de apelación en subsidio y a los fines de evitar futuras nulidades, el máximo tribunal provincial ha dicho que "Los jueces podemos -en principio- declarar de oficio la nulidad de los actos procesales, cuando se trate de una nulidad absoluta, entendiéndose que en tal caso, está interesado el orden público. Ello es así, en virtud del principio de indisponibilidad de ciertas formalidades del proceso civil y sólo tienen ese carácter, aquéllas que han sido instituidas, precisamente en salvaguarda del interés general. Así por ejemplo …los que tienden a la preservación del debido proceso legal. La inobservancia de preceptos de este tipo, conduce irremediablemente a la anulación aún de oficio, de los actos viciados, pues se trata de formalidades imperativas e indisponible, no susceptibles de renuncia por las partes" (Sumario Eureka N° 22.651 STJ SD N° 4/2009) y también cuando "El pronunciamiento adolece del vicio de nulidad, la que debe declararse de oficio, en tanto importa un acto irregular por inobservancia de preceptos de carácter imperativo, no solo por estar referidos a la competencia de los tribunales y afectar por ello el orden público, sino porque su falta de cumplimiento desnaturaliza el sistema procesal establecido" (Sumario Eureka N° 3027 SI STJ N° 142/1994).

Así hemos de señalar que la resolución de fecha 16/09/2024 incumple con lo dispuesto en el punto 2) de la sentencia interlocutoria N° 118/2024 en cuanto se ordenó se practique liquidación por el área contable del juzgado, es decir de oficio por el tribunal, cuestión soslayada sin justificativo en primera instancia por la

juez aquo, aún cuando dice dar vista pero no exhibe dictamen al respecto ni se entiende que significa aquello, sumado a que a simple vista la liquidación que la jueza aquo aprobó contiene un grave error aritmético pues se aprobó solamente por sus intereses ($4.027.504,68) sin que se le adicione el capital ($869.890,21) calculada en base a un valor que difiere de lo practicado con anterioridad, por lo expuesto se declara su nulidad de oficio y de todas las que sean su consecuencia, debiendo darse estricto cumplimiento a la sentencia interlocutoria N° 118/2024 y aclaratoria N° 172/2024, conforme a lo allí ordenado en la forma dispuesta liquidándose las sumas adeudadas a la fecha.

Por todo lo expuesto se declara mal concedido por extemporáneo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la parte actora por ID 1650229 y se declara la nulidad de oficio de la providencia de fecha 16/09/2024 y de todos los que sean su consecuencia. Ordenar al tribunal de primera instancia que en lo sucesivo se dé estricto cumplimiento a las sentencias dictadas por éste tribunal conforme considerando IV.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar mal concedido por extemporáneo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la parte actora por ID 1650229.

2) Declarar la nulidad de oficio de la providencia de fecha 16/09/2024 y de todos los que sean su consecuencia, conforme considerando respectivo.

3) Ordenar al tribunal de primera instancia que en lo sucesivo de estricto cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Cámara de Apelaciones, conforme considerando IV.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 245 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS